

1950/2017 21.12.17 UEG

718

# JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
Dirección General de Planificación y Evaluación

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
	15 DIC. 2017
	2017 2033 / 48877

20 DIC. 2017
4200/32448

CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES  
Secretaría General Técnica  
Hytasa, 14.  
41006 SEVILLA

Ref.: Sv. OSA/RC  
Asunto: Rdo. Informe 46.70/2017- Id. 3193

REGISTRO DE ENTRADA Secretaría General Técnica
21 DIC. 2017
Nº 2415

Adjunto se remite informe que emite esta Dirección General en relación al anteproyecto de LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

Este informe se emite en virtud del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN  
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Fdo.: Rosa Mª Cuenca Pacheco

C/ Alberto Lista nº 16, planta baja 41071 SEVILLA. Teléfono 955065000

FIRMADO POR	ROSA MARIA CUENCA PACHECO	15/12/2017	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	PK2jm863BP1B7Gv0pwLbaexMY81u0	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Nº Expte.: 46.70.2017**

**INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA.**

Se ha recibido para informe el texto del anteproyecto citado, solicitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales. Analizado el mismo se efectúan las siguientes consideraciones:

**I. COMPETENCIA.**

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo, se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

**II. CONSIDERACIONES GENERALES.**

**Con respecto a las relaciones de las personas con las Administraciones mediante empleo de usos electrónico**, se observa que el anteproyecto tiene un ámbito de relaciones de personas físicas (como por ejemplo, padres, madres, niños, niñas, tutores, guardadoras, tutoras, adoptantes) con la Administración; por lo que, se debería tener en cuenta que si bien las personas físicas no están obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración, con las salvedades establecidas, si tienen el derecho a comunicarse con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos (artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Por otra parte, otro ámbito que se observa en el anteproyecto es de las relaciones entre distintas Consejerías y entre la Administración de la Junta de Andalucía con otras Administraciones Públicas; por lo que, se debería tener en cuenta el artículo 3.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen de Sector Público, que establece la obligación de que "Las Administraciones Públicas se relacionarán entre sí y con sus órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes a través de medios electrónicos".

**III.- CONSIDERACIONES PUNTALES.**

**1ª. Exposición de Motivos.**

Se observa que se hace referencia a la expresión "Entidad Pública" tanto en la exposición de motivos como en el texto normativo, expresión que es igualmente la que se emplea en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. A este respecto, se entiende que sería aconsejable matizar dicha expresión en base a la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entre otras.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	15/12/2017	PÁGINA 1/7
VERIFICACIÓN	PK2jm818DSBM2TNOEm59tLB6rTt6qZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verifica/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verifica/</a> Firma	

**2ª. Artículo 27. Colaboración con otras administraciones:** Se debería complementar haciendo referencia a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen del Sector Público y a la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.

**3ª. Artículo 21. Observatorio de la Infancia y Adolescencia de Andalucía.**

Se debería añadir a la expresión de "órgano" la de "colegiado", ajustándose a lo establecido en el artículo 88 y siguientes de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

**4ª. Artículo 28. Comisiones de Infancia y adolescencia.**

En dicho precepto se establece que "se constituirán" comisiones de infancia y adolescencia y que "reglamentariamente se establecerá su delimitación territorial, composición y funcionamiento". En relación a este mandato, se debería tener en cuenta el artículo 88 y siguientes de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, relativos a los órganos colegiados.

**5ª. Artículo 30. Entidades prestadoras de servicios en materia de infancia y adolescencia.**

Se hace mención a las entidades de iniciativa social y a las entidades con ánimo de lucro. A este respecto, sería aconsejable definir las mismas, a efectos de la ley. En este sentido, la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía da una definición de dichas entidades (artículo 3) a los efectos de dicha Ley.

**6ª. Artículo 35. Consejo Asesor de Infancia y Adolescencia.**

Se debería recoger expresamente que dicho órgano es un órgano colegiado de asesoramiento en vez de deducirse de las funciones que se le atribuyen, acorde con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

**7ª. Artículo 37. Consejo Andaluz de niñas, niños y adolescente.**

En dicho precepto se crea el citado órgano colegiado por lo que se debería tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 88 y siguientes de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, sobre creación de órganos colegiados, que establece una serie de extremos que debe contener la norma de creación (la composición del órgano, los criterios para la designación de su presidente y de los restantes miembros, los criterios básicos de su estructura interna y de funcionamiento, fines y objetivos, adscripción administrativa y funciones).

**8ª. Artículo 55. Derecho a un medioambiente y un desarrollo sostenible.**

Además de lo recogido en el texto, se debería tener en cuenta que la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en su artículo 5 del Decreto 216/2015, de 14 de julio, por la que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, tiene como competencia "la programación, promoción y fomento de *actividades de educación, y sensibilización ambiental, así como la participación activa de los ciudadanos y ciudadanas en las mismas*", por lo que sería adecuado contemplarla también .

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	15/12/2017	PÁGINA 2/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm818D5BM2TNOEmS9tLB6rTt6qZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**9ª. Artículo 79. De las personas interesadas en procedimientos relacionados con actuaciones de protección.**

a) En el apartado 2, se debería tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que *"La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia. A estos efectos, se entenderá acreditada la representación realizada mediante apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente"*. Por tanto, la representación, además de lo establecido en el texto, se puede acreditar mediante cualquier medio válido en derecho. Por otro lado, sería aconsejable recoger la expresión de "apoderamiento apud acta".

b) En el apartado 3, se debería hacer referencia no solamente a la identificación de las personas interesadas mediante cualquiera de los medios previstos en la Ley 39/2015, 1 de octubre, sino que debería incluirse también a la firma de las mismas.

c) En el apartado 4, en relación al acceso a la información, se debería revisar el texto, para lo que se deberían tener en cuenta los siguientes preceptos:

1º) El artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que *"Quienes, de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos: a) A comunicarse con las Administraciones Públicas a través de un Punto de Acceso General electrónico de la Administración...d) "Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico"*. Además, se complementaría dicha norma de transparencia con la Ley 1/2014, de 24 junio, de Transparencia de la Junta de Andalucía.

2º) El artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece el derecho: *"A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos. Quienes se relacionen con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, tendrán derecho a consultar la información a la que se refiere el párrafo anterior, en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración que funcionará como un portal de acceso. Se entenderá cumplida la obligación de la Administración de facilitar copias de los documentos contenidos en los procedimientos mediante la puesta a disposición de las mismas en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente o en las sedes electrónicas que correspondan"*.

3º) La disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2004, de 14 de junio, que establecen que: *"1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo. 2. Se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información. 3. En este sentido, esta ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización"*.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	15/12/2017	PÁGINA 3/7
VERIFICACIÓN	PK2jm818DSBM2TNOEmS9tLB6rTt6qZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificafirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificafirma</a>	

Por tanto, se debería diferenciar derechos de todas las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas (artículo 13 de la Ley 39/2015) de los derechos de los interesados en un procedimiento concreto, los cuales tendrán los derechos del artículo 53 de la Ley 39/2015, 1 de octubre), sin perjuicio de los derechos recogidos en el citado artículo 13 de la Ley 39/2015.

**10ª. Artículo 80. Expediente de actuación de protección de niñas, niñas y adolescentes.**

En el apartado 1, relativo al expediente y en el apartado 2, referido al archivo: Se deberían tener en cuenta el concepto de expediente que se recoge en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre archivos de documentos.

Apartados 3, 4, 5 y 6: Nos remitimos a lo expuesto en la anterior consideración sobre el artículo 79, sobre el acceso a la información. Además de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se debería tener en cuenta el artículo 22 quater de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, denominado tratamientos de datos de carácter personal.

**11ª. Artículo 83. El cese de la declaración de la situación de riesgo.**

En relación a la última expresión del apartado 2 c) que establece que "Esta resolución de cese se comunicará a la familia, persona mayor y al Ministerio fiscal", se debería indicar quién dicta dicha resolución, al objeto de una mayor claridad del texto.

**12ª. Artículo 85. Valoración de la Entidad Pública:** Sería aconsejable que fuera detrás del artículo 83, al objeto mejor sistemática desde el punto de vista de la tramitación en cuestión.

**13ª. Artículo 86. Atención inmediata:** En el apartado 3, se debería indicar a partir de qué momento se computa el plazo de los tres meses, al objeto de una mayor seguridad jurídica.

**14ª. Artículo 89. Procedimiento para la declaración de desamparo.**

Apartado 3: Se debería indicar desde qué momento se computa el plazo de tres meses. A este respecto, se debería tener en cuenta que si es un procedimiento que se inicia de oficio, como parece que es, se computaría desde la fecha del acuerdo de iniciación, de conformidad con el artículo 21.3 a) de la Ley 39/2015, de octubre. Por tanto, sería aconsejable una mayor concreción del procedimiento en cuestión.

**15ª. En relación al artículo 92. Plan individualizado de protección.**

Apartado 1: En este apartado se hace referencia a un programa de "reunificación" familiar cuando en el artículo 19 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, el programa es de "reintegración" familiar.

**16ª. Artículos 94 y 95. Ofrecimientos y presentación de ofrecimientos para el acogimiento por familia extensa.**

Se debería valorar relacionar dichos artículos con el artículo 125 del anteproyecto, relativo a los sistemas de información, ya que el sistema de información contiene, entre otros datos, el de las personas que se ofrecen para el acogimiento y la adopción.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA ROSA MARIA CUENCA PACHECO	15/12/2017	PÁGINA 4/7
VERIFICACIÓN	Pk2jm818DSBM2TN0EmS9tLB6rTt6qZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

### 17ª. Artículo 96. Declaración de idoneidad.

Se debería revisar el precepto en el sentido de que se considerara el ofrecimiento de las personas para el acogimiento familiar como una solicitud, la cual iniciaría el procedimiento de declaración de idoneidad (teniendo en cuenta además que en la familia extensa se puede iniciar de oficio), y que tras la valoración de idoneidad finalizaría dicho procedimiento con una resolución acerca de la idoneidad, procediendo, en su caso, a la inscripción en el correspondiente registro. En este sentido el plazo máximo para resolver y notificar de 3 meses, que se establece en el texto, sería desde que ha tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u organismo competente par su tramitación, de acuerdo con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015.

De la redacción del texto se desprende que el procedimiento de declaración de idoneidad sería solo el "proceso de valoración de idoneidad", ya que se recoge en el texto que el "El proceso de valoración de la idoneidad se iniciará de oficio por la Administración de la Junta de Andalucía de acuerdo a las necesidades que precisen las niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo su tutela o guarda, susceptibles de una medida de acogimiento familiar. El plazo para la resolución del proceso de valoración no será superior a tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución expresa se entenderá desestimado". De tal redacción dejaría fuera del procedimiento el ofrecimiento de las personas interesadas, generando inseguridad jurídica ante dicho término.

Por otro lado, lo expuesto en esta consideración se extiende al artículo 109 del anteproyecto que regula un procedimiento denominado también declaración de idoneidad. Por último, dicho procedimiento también se recoge en el artículo 116 para la adopción internacional. Sería aconsejable que, los procedimientos que fueran similares se recogieran en un precepto común.

### 18ª. Artículo 97. Selección de las personas declaradas idóneas.

Apartado 1: Sería aconsejable el empleo de la misma terminología cuando se refiera a lo mismo, ya que en este artículo se hace referencia al "Registro de personas idóneas para la adopción nacional o internacional y el acogimiento familiar de Andalucía" mientras que en el artículo 96 se hace referencia al "registro administrativo habilitado al efecto".

Apartados 2 y 3: Se hace referencia a que los criterios de selección se establecerán reglamentariamente. A este respecto, se debería indicar que el procedimiento de constitución del acogimiento familiar se establecerá también reglamentariamente.

### 19ª. Artículo 106. Propuesta de adopción.

Sería aconsejable que dicho artículo fuera detrás del artículo 109 desde un punto de vista de tramitación. Igualmente sería aconsejable indicar que dicho procedimiento se establecerá también reglamentariamente.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	15/12/2017	PÁGINA 5/7
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm818D5BM2TN0EmS9tLB6rTt6qZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**20ª. Artículo 125. Sistema de información de protección a la infancia y adolescencia; artículo 126. Registro de las situaciones de riesgo y desprotección de la infancia y adolescencia; artículo 127. Registro de Tutelas y Guardas de Andalucía; artículo 128. Registro de personas idóneas para la adopción nacional o internacional y el acogimiento familiar de Andalucía.**

Por una parte, se debería valorar la posibilidad de un solo registro en lugar de tres en el que tuviera como objeto los distintos aspectos que regula cada registro, en aras del principio de simplificación.

Y, por otra parte, se observa que el "Sistema de Información de protección a la infancia y adolescencia" contiene datos que coinciden con los del "Registro de las situaciones de riesgo y desprotección de la infancia y adolescencia" y con los del "Registro de personas idóneas para la adopción nacional o internacional"; por lo que, se debería revisar el texto al objeto de que estableciera claramente la finalidad de cada uno.

**21ª. Artículo 129. De las infracciones y sanciones y de los sujetos responsables.**

Apartado 3: Se debería tener en cuenta que, además de las personas físicas y jurídicas, puede ser sancionados otros sujetos, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

**22ª. Artículo 130. Prescripción de infracciones y sanciones.**

Apartado 3: En relación a la prescripción de las infracciones, se deberían tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en relación al apartado 3 que establece que "En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora".

Apartado 4: En relación a la prescripción de las sanciones, se debería tener en cuenta igualmente dicho artículo 30 en su apartado 3 que dispone que "En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso".

**23ª. Artículo 143. Órganos competentes.**

Se debería tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que "Los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos"; Así como lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que dispone que "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentario". Por tanto, se debería indicar qué órganos concretamente instruyen y cuáles resuelven.

**24ª. Artículo 144. Medidas provisionales.**

Se debería tener en cuenta que no solamente se puede acordar medidas provisionales una vez iniciado el procedimiento sino también antes de la iniciación del mismo, de acuerdo con el artículo 56.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

FIRMADO POR:	RAFAEL CARRETERO GUERRA	15/12/2017	PÁGINA 6/7
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm818D58M2TN0EmS9tLB6rTt6qZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**25ª. Disposición adicional primera. Informe de evaluación de derechos de la infancia en la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.**

Se debería tener en cuenta que el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, por la que se aprueba medidas fiscales y administrativas, y el Decreto 103/2005, de 19 abril, por el que se regula el informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia, establecen la exigencia de dicho informe de evaluación para los proyectos de Ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno; por lo que, se entiende que dicha disposición del anteproyecto, lo que viene es ampliar la exigencia de dicho informe de evaluación a otras "normas"; por lo que se debería revisar la misma.

**26ª Disposición adicional novena. Modificación del Decreto 349/1996, de 16 de julio, por el que se regulan las diversas formas de prestación del tiempo de trabajo del personal funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía.**

En este caso procede tener en cuenta que el artículo 48.e) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, contempla un permiso de similares características al que figura en el Anteproyecto de Ley pero de menor alcance.

La cuestión es que el citado artículo 48 está configurado como mínimo normativo de obligado reconocimiento para todo el personal empleado público pero respecto del que no se autoriza una ampliación por parte de las distintas Administraciones. Sin embargo, el apartado j) del mismo artículo 48 recoge otro permiso por el tiempo indispensable para el cumplimiento de deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral, en el que sí puede enmarcarse el permiso propuesto en la Adicional novena.

De acuerdo con lo expuesto se estima que, en vez de reconocer el permiso mediante la modificación del Decreto 349/1996, de 16 de julio, que además está suspendido en aplicación de la Ley 3/2012, de 21 de septiembre, resulta aconsejable y más adecuado reconocerlo y regularlo, con fundamento en el mencionado artículo 48. j) del TREBEP, como un permiso de la propia Ley de Infancia y Adolescencia de Andalucía.

Otra opción sería fundamentar este mismo permiso en el artículo 49 del TREBEP que, a diferencia del artículo 48, sí admite ampliación

EL DIRECTOR GENERAL DE  
PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

Fdo: Rafael Carretero Guerra.

LA JEFA DEL SERVICIO DE  
ORGANIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA.

Fdo. Rosa Mª Cuenca Pacheco.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	15/12/2017	PÁGINA 7/7
	ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
VERIFICACIÓN	Pk2jm818D5BM2TN0EmS9t1B6rTt6qZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	